



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3264-2004-PHC

LIMA

MILLER ALDO ARANÍBAR PARIONA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de noviembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Millar Aldo Aranibar Pariona, contra la resolución de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 34, su fecha 10 de setiembre de 2004, que, revocando la apelada, declaró infundado el proceso de hábeas corpus de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 19 de agosto de 2004, el recurrente interpone proceso constitucional de hábeas corpus contra el Juez Penal del Cuadragésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, por violación a su libertad individual, al haber dispuesto ilegalmente mandato de detención en su contra, con fecha 20 de marzo del año 2004, y al haber dictado contra su co-procesado, don Luis Alberto Chinga Vargas, mandato de comparecencia, hecho que considera afecta la igualdad con la que deben ser tratados ambos durante la sustanciación del proceso, pues considera que al haberse concluido que en el caso de aquel no existían suficientes elementos probatorios que concluyan en posibilidad de peligro procesal, dicha conclusión debió alcanzar a ambos procesados.
2. Que, con fecha 15 de noviembre de 2005, a fojas 15 del cuadernillo constitucional, el Juez Penal del Cuadragésimo Quinto Juzgado Penal con Reos en Cárcel de Lima remite Informe sobre la situación jurídica del demandante, obrando en autos a fojas 22 la copia certificada de la resolución de autos y vistos s/n, su fecha 9 de diciembre de 2004, mediante la cual se revocó el mandato de detención dictado contra el actor, variándose dicha medida por la de comparecencia e imponiéndole las restricciones normadas en el artículo 143º del Código Procesal Penal vigente.
3. Que, asimismo, a fojas 25 del cuadernillo constitucional, obra copia certificada del Acta de Lectura de Sentencia, su fecha 25 de julio de 2005, mediante la cual se le impone al actor la pena de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres años, por Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, debiendo el actor sujetarse a las reglas de conducta enumeradas, entre las cuales figura el acudir cada treinta días al Juzgado a fin de dar cuenta de sus

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

actividades, así como firmar el libro de control respectivo, obligación que el actor ha venido cumpliendo hasta la fecha, conforme consta de la copia del Cuaderno de Control de Firmas, obrante a fojas 27 del cuadernillo constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre los hechos controvertidos, al haber operado la sustracción de la materia justiciable.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR